



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/216/2020

Cuernavaca, Morelos, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/216/2020**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED]** **contra el H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, y otros; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de diez de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED]; [REDACTED] mediante la cual solicita la declaración de quienes resulten ser los beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] quien estaba pensionado por invalidez en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñando como último cargo antes de la incapacidad decretada, el de Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, así como el pago de las prestaciones a que tuvo derecho el fallecido. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS E INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **teniéndose como posible beneficiara a [REDACTED]**; por lo tanto, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala de Instrucción, para que practicara, dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del fallecido y fijara

"2021: año de la Independencia"

TJA  
M. ADMINISTRATIVO  
3ªS  
216/2020

un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos; circunstancias que acontecieron el día uno de diciembre de dos mil veinte, tal como se desprende de la convocatoria a beneficiarios, razón de convocatoria e investigación realizadas por la fedataria judicial.

2.- El uno de diciembre de dos mil veinte, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en la oficina del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE TEMIXCO, MORELOS, en la oficina de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

3.- Emplazados que fueron, por diversos autos de once de diciembre del dos mil veinte, veinticuatro de febrero, veintiséis de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CREDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, autoridades demandadas en el presente juicio, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de tercero interesado** en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- En diversos autos de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa en relación con la vista otorgada por cuanto a los diversos escritos de contestación de demanda presentados por las autoridades demandadas y la tercero interesada.

5.- Por auto de nueve de julio del dos mil veintiuno, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Tercera Sala de instrucción, a deducir los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dentro del término de treinta días hábiles, atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas, así como la investigación correspondiente tendiente a indagar qué persona o personas dependían económicamente del de Cujus, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia las partes, ni persona alguna que legalmente las represente, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y que la tercero interesada, no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo, declarando cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

“2021: año de la Independencia”

TJA  
Tercera Sala

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se hacen consistir en:

**a).-** La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue pensionado por invalidez en el Municipio de Temixco, Morelos, hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su deceso.

**b).-** El pago de las prestaciones consistentes en;

**1.-** El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

**2.-** Conceder el pago de la pensión por viudez en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de la última remuneración percibida por el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de las pensiones retroactivas y su integración a la nómina de pensionados.



3.- El pago proporcional de vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil diecinueve.

4.- El pago proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciocho.

5.- El pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por el de cujus.

6.- El pago de la despensa familiar de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

7.- El pago del seguro de vida de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

8.- El pago de ayuda para pasajes de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

9.- El pago de ayuda para alimentación de conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

10.- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta la fecha del fallecimiento del de cujus y la inscripción de la actora ante el citado instituto.

11.- La devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como el pago de los intereses generados por las

"2021: año de la Independencia"

TJA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

aportaciones realizadas por el difunto a razón del 12% anual en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**12.-** El pago de gastos funerarios, conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**13.-** El pago de todas las prestaciones generadas por el finado en términos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, no obstante que por auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala de instrucción, a deducir los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas, de autos se desprende que [REDACTED] [REDACTED] **fue llamada a juicio como posible beneficiara, persona que compareció por su propio derecho y en representación de su menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED],** quien reclama de las autoridades demandadas;

**a).-** La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien fue pensionado por invalidez en el Municipio de Temixco, Morelos, hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su deceso.

**b).-** El pago de las prestaciones consistentes en;

**1.-** Conceder el pago de la pensión por viudez en favor de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de orfandad en favor de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/216/2020

- 2.- El pago de aguinaldo.
- 3.- El pago proporcional de vacaciones.
- 4.- El pago proporcional de prima vacacional.
- 5.- El pago de la prima de antigüedad.
- 6.- El pago de la despensa familiar de conformidad con lo previsto por el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.
- 7.- El pago del seguro de vida.
- 8.- El pago de gastos funerarios, conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 9.- El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la inscripción de la actora y su menor hija ante el citado instituto.
- 10.- La devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

TJA  
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 TERCERA SALA

“2021: año de la Independencia”

Por otro lado, es un **hecho notorio** para este Tribunal que al finado [REDACTED], se le **concedió el beneficio de la pensión por invalidez, conforme al Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, el cual señala;**

DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y SEIS.

**ARTÍCULO 1º.** Se concede **pensión por invalidez** al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñando el cargo de: Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal.

**ARTÍCULO 2º.-** La cuota mensual de la **pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario** que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado; **y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;** a partir del día siguiente a la separación de sus labores; dependencia que deberá realizar el pago **en forma mensual**, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55 y 60 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado.

**ARTÍCULO 3º.-** El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando **como base el último salario percibido** por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión **se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.** Lo anterior de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto, **entrará en vigor al día siguiente de su publicación** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Desprendiéndose del mismo que el **veintisiete de noviembre de dos mil ocho**, entró en vigor **la pensión por invalidez** concedida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal; que cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse **a razón del sesenta por ciento (60%) del salario** que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, misma que sería **cubierta mensualmente por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos;** a partir del día siguiente a la separación de sus labores; incrementándose su cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, **integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo**, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



III.- Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED]

[REDACTED], al comparecer al juicio en su escrito de demanda aseveró; *"...El día 22 de noviembre de 1972 contraje matrimonio con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estableciendo nuestro domicilio conyugal en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; En la casa de mis señores suegros. 2.- En nuestra relación procreamos cuatro hijos que ya son mayores de edad... De nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED].."(sic) (foja 06)*

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación de la declaración de beneficiarios a favor de su persona, como consecuencia de los derechos de la pensión por invalidez que disfrutó el finado [REDACTED] hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su deceso, le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Huitzilac, Morelos, en el libro número 01, con número 189, con fecha de nacimiento dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y fecha de registro veintisiete de diciembre de ese mismo año. (foja 12)

Copia certificada del **acta de defunción** quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 03, con número 00615, con fecha de defunción once de julio de dos mil diecinueve y fecha de registro de doce de ese mismo mes y año. (foja 18)

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebrado con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el veintidós de noviembre de mil

"2021: año de la Independencia"

novecientos setenta y dos, que obra en la Oficialía 0001, del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, libro número 01, con número 01711, expedida el dieciocho de marzo de dos mil veinte. (foja 10)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 03, con número 01123, con fecha de nacimiento veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y tres y fecha de registro diecinueve de noviembre de ese mismo año. (foja 14) (**edad actual 48 años**)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 04, con número 1233, con fecha de nacimiento treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis y fecha de registro diez de noviembre de ese mismo año. (foja 15) (**edad actual 44 años**)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 04, con número 00977, con fecha de nacimiento cuatro de junio de mil novecientos ochenta dos y fecha de registro veintitrés de junio de ese mismo año. (foja 16) (**edad actual 39 años**)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 04, con número 0978, con fecha de nacimiento cuatro de junio de mil novecientos ochenta dos y fecha de registro veintitrés de junio de ese mismo año. (foja 17) (**edad actual 39 años**)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Acreditándose con las mismas el **deceso** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acaecida el once de julio de dos mil diecinueve, el **matrimonio** celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] el **veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos** y el **nacimiento de cuatro hijos** de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], acreditándose la mayoría de edad de los mismos.

Por otro lado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al comparecer al juicio en su escrito de demanda aseveró; *"...con fecha 17 de marzo del año dos mil ocho contraje matrimonio con el señor [REDACTED] [REDACTED] ante el Oficial 01 del Registro Civil de Teloloapan, Guerrero, hecho acreditado en términos del acta de matrimonio que corre agregada; relación de la cual tuvimos una hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es menor de edad..."*(sic) (foja 277)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación de la declaración de beneficiarios a favor de su persona, como consecuencia de los derechos de la pensión por invalidez que disfrutó el finado [REDACTED] [REDACTED] hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su deceso, le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

Copia certificada del **acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrado con [REDACTED] [REDACTED], el diecisiete de marzo de dos mil ocho, que obra en la Oficialía 0001, del Registro Civil de Teloloapan, Guerrero, libro número 01, con número 00080, expedida el cinco de enero de dos mil quince. (foja 160)

Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 05, con número 01358, con fecha de nacimiento nueve de junio de dos mil cinco y fecha de

"2021: año de la Independencia"

registro veintisiete de diciembre de ese mismo año. (foja 161) (**edad actual 16 años**)

Acreditándose con las mismas, **el matrimonio** celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] **el diecisiete de marzo de dos mil ocho y el nacimiento de una hija** de nombre [REDACTED] quien a la fecha de la presente resolución es menor de edad, al contar con dieciséis años de edad.

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, presentó copia certificada del expediente laboral del de cujus [REDACTED] misma que obra a fojas ciento cincuenta y ocho a doscientos sesenta y nueve del sumario.

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

Obteniéndose de la misma las siguientes constancias: **1.- acta de matrimonio** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebrado con [REDACTED] [REDACTED] **el diecisiete de marzo de dos mil ocho**, que obra en la Oficialía 0001, del Registro Civil de Teloloapan, Guerrero, libro número 01, con número 00080, expedida el cinco de enero de dos mil quince; **2.- acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 05, con número 01358, con fecha de nacimiento nueve de junio de dos mil cinco y fecha de registro veintisiete de diciembre de ese mismo año; **3.- copia de credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **4.- clave única de registro de población CURP** a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **5.- acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del



“2021: año de la Independencia”

Registro Civil de Huitzilac, Morelos, en el libro número 01, con número 189, con fecha de nacimiento dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y fecha de registro veintisiete de diciembre de ese mismo año; **6.- acta de defunción** quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en el libro número 03, con número 00615, con fecha de defunción once de julio de dos mil diecinueve y fecha de registro de doce de ese mismo mes y año; **7.- copia de credencial para votar** expedida por el instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] **8.- recibo de pago** otorgado a favor de [REDACTED] como jubilado, correspondiente al mes de julio de dos mil diecinueve, con una percepción total quincenal de \$7,261.48 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 m.n.), que comprende el importe de \$6,711.48 (seis mil setecientos once pesos 48/100 m.n.), por concepto de sueldo y la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de despensa, suma a la cual se le deduce el monto de \$1,815.37 (mil ochocientos quince pesos 37/100 m.n.), por concepto de pensión alimenticia; **9.- Decreto número mil treinta y seis**, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, que concedió el beneficio de la pensión por invalidez al finado [REDACTED] **10.- recibo con folio 15752**, fechado el uno de abril de dos mil nueve, por el importe de \$10, 653.69 (diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 69/100 m.n.), por concepto de pago de vacaciones, prima de antigüedad e indemnización del año dos mil ocho, suscrito por [REDACTED] **11.- oficio número 1059** derivado del expediente número 889/2011-1, suscrito por el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el cual ordena al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, descuente el veinticinco por ciento (25%) mensual del salario de [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia a favor de [REDACTED] en representación de la menor [REDACTED] **12.- escrito** fechado el veinticinco de julio de dos mil once, firmado por [REDACTED] en donde comunica al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que [REDACTED] y

██████████ ██████████ ██████████, están autorizadas para firmar, cambiar y realizar movimientos en la tarjeta de nómina; **13.-** póliza de seguros de la aseguradora denominada Inbursa Seguros, relativa al consentimiento individual autoadministración, seguro grupo o colectivo de vida, en donde ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, designa como beneficiaria al cien por ciento (100%), a ██████████ ██████████ ██████████ **14.-** curriculum vitae de ██████████ ██████████ ██████████

Por otro lado, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la oficina del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en la oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE TEMIXCO, MORELOS y en la oficina de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA, el día uno de diciembre de dos mil veinte, por la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, por la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del elemento policiaco jubilado por invalidez, que en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████ ██████████ a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; por lo que como fue señalado por auto de nueve de julio del dos mil veintiuno, se hizo constar que, no había comparecido persona alguna ante la Tercera Sala de instrucción, a deducir los derechos como beneficiarios del citado difunto.

Así también, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del finado; del que se desprende que la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y teniendo a la vista el expediente laboral del finado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, hizo constar que obran las documentales consistentes en;

...CERCIORADA DE SER EL DOMICILIO EXACTO POR ASI INDICÁRLO LOS SIGNOS EXTERIORES TALES COMO EL NOMBRE DE LA AVENIDA Y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/216/2020

“2021: año de la Independencia”

COLONIA POR ENCONTRARSE INSCRITA EN UNA PLACA METÁLICA AL INICIO DE LA MISMA, ADEMÁS LA SUSCRITA OBSERVO UN INMUEBLE CON FACHADA EN COLOR BLANCO DE DOS NIVELES, Y UNA PLACA CON LA SIGUIENTE INSCRIPCIÓN: "AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO", ACTO SEGUIDO ME CONSTITUYO AL INTERIOR EN EL PRIMER NIVEL, DONDE OBSERVO UNA OFICINA CON LA SIGUIENTE INSCRIPCIÓN: "RECURSOS HUMANOS", DONDE SOY ATENIDA POR UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO Y DIJO SER AUXILIAR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL MENCIONADO AYUNTAMIENTO, A QUIEN MANIFIESTO EL CARGO QUE OSTENTO Y EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, QUIEN ME MANIFIESTA QUE POR EL MOMENTO NO HAY TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y QUE POR TAL MOTIVO CUALQUIER TRÁMITE RELACIONADO CON ESA ÁREA ESTÁ SIENDO ATENDIDA POR EL TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DE DICHO MUNICIPIO, POR LAS RAZONES VERTIDAS CON ANTERIORIDAD ME CONSTITUYO EN LA OFICINA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE DICHO MUNICIPIO, MISMA QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO IZQUIERDO DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, Y UNA VEZ QUE ME PERMITEN EL ACCESO SOY ATENDIDA POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUIEN DICE LLAMARSE [REDACTED] Y SER AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA MAYOR DE DICHO AYUNTAMIENTO, A QUIEN LE REFIERO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL CARGO QUE OSTENTO, QUIEN ME CONFIRMA QUE TODO LO RELACIONADO CON LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO, LE ESTÁ DANDO TRAMITE OFICIALÍA MAYOR, POR FALTA DE TITULAR; ACTO SEGUIDO LE SOLICITO EL APOYO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA INVESTIGACIÓN ORDENADA EN AUTOS, SOLICITÁNDOLE EL EXPEDIENTE PERSONAL DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE [REDACTED] QUIEN ME MANIFIESTA QUE BUSCARAN EL EXPEDIENTE, MINUTOS MAS TARDE LO PONEN A LA VISTA DE LA SUSCRITA, Y UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- CONSTANCIA LABORAL EXPEDIDA POR LA OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, CON NÚMERO DE OFICIO 768/2019, DONDE SE ADVIERTE QUE RECIBE ORIGINAL DE LA MISMA LA C. [REDACTED].
- ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO 0080, EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL DE LA LOCALIDAD DE TELOLOAPAN, GUERRERO, CON FECHA DE REGISTRO 17/03/2008, DONDE SE ADVIERTE EN EL APARTADO DE: "CONTRAYENTES": [REDACTED] Y [REDACTED].
- ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 01358, CON FECHA DE REGISTRO 27-DIC-2005, A NOMBRE DE [REDACTED], ASÍ MISMO SE OBSERVA EN EL APARTADO DE: "DATOS DE LOS PADRES", LO SIGUIENTE: [REDACTED] Y [REDACTED].
- COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NOMBRE DE [REDACTED] ROJAS, CON DOMICILIO EN CALLE [REDACTED] COLONIA CENTRO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.
- COPIA DE CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A NOMBRE DEL FINADO.
- ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 00189 A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] CON FECHA DE REGISTRO 27/DIC/1950, EXPEDIDA EN LA LOCALIDAD DE HUITZILAC, MORELOS.

-ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO 00615, FECHA DE REGISTRO 12/JULIO/2019, EXPEDIDA EN LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, A NOMBRE DE [REDACTED].

-COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED] EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DONDE SE APRECIA EL SIGUIENTE DOMICILIO: [REDACTED]

-SOLICITUD DE CONSTANCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO SIN QUE SEA VISIBLE EL AÑO, DEL C. [REDACTED] FIRMANDO COMO SOLICITANTE DE DICHA CONSTANCIA LA C. [REDACTED].

- RECIBO DE NOMINA A NOMBRE DE [REDACTED] DONDE SE APRECIA EN EL ÁREA DE DEDUCCIONES LO SIGUIENTE: PERIODO DEL 01/JULIO/2019 AL 31/JULIO/2019, CONCEPTO D010 PENSIÓN ALIMENTICIA POR EL IMPORTE DE \$1,815.37, SIN MÁS DATOS.

-COPIA DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, 6ª ÉPOCA NÚMERO 4659, EN EL CUAL SE APRECIA EL DECRETO NÚMERO MIL TREINTA Y SEIS, DONDE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ AL C. [REDACTED] POR HABER PRESTADO SUS SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, COMO POLICÍA RASO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y RESCATE MUNICIPAL.

-OFICIO NÚMERO 1059, DERIVADO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 889/2011-1, DE FECHA 17 DE MAYO DE 2012, SUSCRITO POR LA JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADA [REDACTED] DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE: QUE EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MARZO DE 2012, DICTADA EN LA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS Y GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDA POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] SE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA EL DESCUENTO DEL 25% MENSUAL DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES AL C. [REDACTED].

-CREDENCIAL PARA VOTAR A NOMBRE DE [REDACTED] EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DONDE SE APRECIA EL SIGUIENTE DOMICILIO: [REDACTED]

-COPIA DE TARJETA DE NOMINA A NOMBRE DE [REDACTED]

-ESCRITO DE FECHA 25/JULIO/2011, DONDE EL FINADO AUTORIZA A LAS C. [REDACTED] Y [REDACTED], PARA HACER CUALQUIER MOVIMIENTO EN SU TARJETA DE NOMINA, LO ANTERIOR POR SU ESTADO DE SALUD, DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS.

-COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NOMBRE DE [REDACTED] Y LICENCIA DE CONDUCIR A NOMBRE DE [REDACTED], EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS.

-DOCUMENTO DENOMINADO: "FORMATO PARA LA CREDENCIALIZACIÓN Y SECTOR SALUD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS", "2003-2006", "OFICIALÍA MAYOR", "DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL", DE FECHA 10/FEBRERO/2006, DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

TITULAR: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/216/2020**

DIRECCIÓN: [REDACTED]  
[REDACTED]  
CLAVE DE EMPLEADO: 0000268  
BENEFICIARIOS:

NOMBRE (S)	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	PARENTESCO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	HIJA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESPOSA

-ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CON FECHA DE REGISTRO 13/08/96, NÚMERO 17189, EXPEDIDA EN LA LOCALIDAD DE TELOLOAPAN.

-ACTA DE NACIMIENTO A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO 189, CON FECHA DE REGISTRO 27/12/50, EXPEDIDA EN LA LOCALIDAD DE HUITZILAC.

-DIVERSAS INCAPACIDADES A NOMBRE DEL FINADO.

-PÓLIZA INBURSA SEGUROS, "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL AUTOADMINISTRACIÓN, SEGURO GRUPO O COLECTIVO DE VIDA", [REDACTED] [REDACTED] DE FECHA 08 DE MARZO DE 2006, DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
OCUPACIÓN: POLICÍA RASO

BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO	REVOCABLE	IRREVOCABLE	PARENTESCO PARA DATOS DE IDENTIFICACIÓN	%
[REDACTED]		/	ESPOSA	100%

-PÓLIZA INBURSA SEGUROS, "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL AUTOADMINISTRACIÓN, SEGURO GRUPO O COLECTIVO DE VIDA", [REDACTED] NO SE APRECIA LA FECHA DE EXPEDICIÓN, ÚNICAMENTE LA FECHA EN QUE FUE RECIBIDA EN INBURSA SEGUROS, SUCURSAL CUERNAVACA EN FECHA 08/SEPTIEMBRE/2005, DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
OCUPACIÓN: POLICÍA RASO  
BENEFICIARIOS:

NOMBRE COMPLETO	REVOCABLE	IRREVOCABLE	PARENTESCO PARA DATOS DE IDENTIFICACIÓN	%
[REDACTED]		/	ESPOSA	100%

-PÓLIZA INBURSA SEGUROS, "CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL AUTOADMINISTRACIÓN, SEGURO GRUPO O COLECTIVO DE VIDA", SEGUROS INBURSA S.A. DE FECHA 14 DE MAYO (NO SE APRECIA EL AÑO), RECIBIDO EN SEGUROS INBURSA S.A. SUCURSAL CUERNAVACA EN MAYO/13/2004, DONDE SE APRECIA LO SIGUIENTE:

DATOS DEL ASEGURADO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
OCUPACIÓN: POLICÍA RASO  
BENEFICIARIOS:

"2021: año de la Independencia"

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

NOMBRE COMPLETO	REVOCABLE	IRREVOCABLE	PARENTESCO PARA DATOS DE IDENTIFICACIÓN	%
██████████ ██████████ ██████████		/	ESPOSA	100%

DIVERSAS CONSTANCIAS DE VACACIONES, CURRICULUM VITAE, FORMATO DE ALTA DE PERSONAL EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, CARTILLA MILITAR EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DIVERSAS CARTAS DE RECOMENDACIÓN, TODO LO ANTERIOR A NOMBRE DE ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.-----

POSTERIORMENTE LE PREGUNTE AL OFICIAL ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALÍA MAYOR, PERSONA QUE ME ATIENDE, SI SE HABÍA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE COBRO DEL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE.-----

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

El **fallecimiento** de ██████████ ██████████ ██████████, ocurrido el once de julio de dos mil diecinueve, de manera natural, en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, el cual fue y certificado por el Doctor ██████████ ██████████ ██████████ con cedula profesional ██████████ mediante certificado numero ██████████.

El **matrimonio** celebrado entre ██████████ ██████████ ██████████ y el finado ██████████ ██████████ ██████████, celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en Emiliano Zapata, Morelos.

La **relación administrativa** que unió a ██████████ ██████████ ██████████ quien, a la fecha de su deceso, gozaba de la pensión por invalidez, misma que le era pagada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, de conformidad con lo mandado en el artículo segundo del Decreto número mil treinta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Además, la **dependencia económica** de ██████████ ██████████ ██████████ con el de cujus ██████████ ██████████



██████████ ██████████, al ser su menor hija y contar a la fecha con dieciséis años de edad, al tener además, el descuento del veinticinco por ciento (25%) mensual del salario de ahora finado, con motivo de la resolución judicial emitida por el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor ██████████ la cual debe ser entregada a ██████████ atendiendo a que como madre de la misma, tiene el carácter de representante legal.

Ahora bien, no es procedente otorgar el carácter de beneficiaria a ██████████ ██████████, toda vez que si bien comparece ostentándose como cónyuge supérstite del finado ██████████ y presenta para tal efecto, copia certificada del acta de matrimonio celebrado con quien en vida llevara el nombre de ██████████ el diecisiete de marzo de dos mil ocho, misma que obra en la Oficialía 0001, del Registro Civil de Teloloapan, Guerrero, libro número 01, con número 00080, con tal documento no es procedente reconocerle el carácter de cónyuge supérstite, debido a que en el juicio contencioso que se resuelve, quedó acreditado que ██████████ ██████████ contrajo matrimonio con el finado ██████████ ██████████ con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, es decir, de manera anterior al celebrado con la citada ██████████

Sin que obre en autos resolución judicial alguna que acredite que haya sido disuelto el vínculo matrimonial que une a ██████████ ██████████ con el ahora difunto ██████████ ██████████ pues como fue citado, éste fue celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos; es decir, en fecha anterior al realizado entre ██████████ ██████████ ██████████ y quien en vida llevara el nombre de ██████████ ██████████: ██████████ ██████████ que lo fue el diecisiete de marzo de dos mil ocho, sin que tampoco obre en autos prueba alguna de la que se desprenda que ██████████ ██████████ hubiere convivido con

“2021: año de la Independencia”



demandadas en relación al pago de las prestaciones reclamadas por las beneficiarias del de cujus.

La autoridad demandada CONSEJERO JURIDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes que es improcedente que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta ley; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; que es improcedente en contra de los actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley,* respectivamente.

Por su parte, la autoridad demandada COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Así mismo, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente y que es*

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA

improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Además, la autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Finalmente, la autoridad demandada SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas GOBERNADOR



DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por las responsables al momento de producir contestación al juicio; no así respecto de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

En el caso, del artículo segundo del Decreto número mil treinta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por el que se le concedió el beneficio de la pensión por invalidez, al finado [REDACTED] [REDACTED] se desprende que **dicha pensión debía ser pagada por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, razón del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta

"2021: año de la Independencia"

antes de la invalidez, circunstancia que se corrobora también con el **recibo de pago** otorgado a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como jubilado, correspondiente al mes de julio de dos mil diecinueve, en donde se observa que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le pagaba **mensualmente la cantidad \$6,711.48 (seis mil setecientos once pesos 48/100 m.n.), por concepto de sueldo**, resultando entonces una **retribución diaria de \$223.71 (doscientos veintitrés pesos 71/100 m.n.)**.

Consecuentemente, si conforme al Decreto arriba citado, **corresponde al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el pago de la pensión por invalidez**, al finado [REDACTED] [REDACTED], misma que se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en análisis, respecto de las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que resuelve, que **no se trajo al presente juicio al H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; sin embargo, atendiendo a que en el expediente que se analiza, **se ha declarado como beneficiaria del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a su menor hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es obligación de esta autoridad jurisdiccional el salvaguardar el interés superior del menor como principio jurídico protector y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/216/2020

los menores, lo que implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral", lo anterior en términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que no se sobresee el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, en relación con el pago de las prestaciones reclamadas por la parte beneficiaria que resulten procedentes.

Esto es así, ya que el primer párrafo y la fracción XXXIV del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos<sup>2</sup>, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, teniendo la obligación de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social, a los deudos de los elementos de seguridad pública, consecuentemente, será obligación de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS**, vigilar el cumplimiento de las prestaciones que se decreten procedentes en términos de la sentencia que en este acto se emite.

Por cuanto a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, no se sobresee el presente

<sup>2</sup> **Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento...

(...)

**XXXIV.-** Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

(...)

VI  
"2021: año de la Independencia"



ADMINISTRATIVA  
335  
TJA

juicio, ya que la misma únicamente será responsable de las prestaciones relacionadas con el reclamo de devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**V.-** Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La enjuiciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama el pago y otorgamiento de las prestaciones las siguientes;

**1.-** Conceder el pago de la pensión por viudez en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de la última remuneración percibida por el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de las pensiones retroactivas y su integración a la nómina de pensionados.

**2.-** El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

**3.-** El pago proporcional de vacaciones correspondientes al segundo periodo de dos mil diecinueve.

**4.-** El pago proporcional de prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciocho.

**5.-** El pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado por el de cujus.

**6.-** El pago de la despensa familiar de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**7.-** El pago del seguro de vida de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**8.-** El pago de ayuda para pasajes de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**9.-** El pago de ayuda para alimentación de conformidad con lo previsto por el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**10.-** El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta la fecha del fallecimiento del de cujus y la inscripción de la actora ante el citado instituto.

**11.-** La devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como el pago de los intereses generados por las aportaciones realizadas por el difunto a razón del 12% anual en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**12.-** El pago de gastos funerarios, conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**13.-** El pago de todas las prestaciones generadas por el finado en términos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

*“2021: año de la Independencia”*

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por su parte, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demanda el otorgamiento de las siguientes prestaciones;

**1.-** Conceder el pago de la pensión por viudez en favor de [REDACTED] [REDACTED] y de orfandad en favor de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**2.-** El pago de aguinaldo.

**3.-** El pago proporcional de vacaciones.

**4.-** El pago proporcional de prima vacacional.

**5.-** El pago de la prima de antigüedad.

**6.-** El pago de la despensa familiar de conformidad con lo previsto por el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

**7.-** El pago del seguro de vida.

**8.-** El pago de gastos funerarios, conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**9.-** El pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la inscripción de la actora y su menor hija ante el citado instituto.

**10.-** La devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Antes de entrar al estudio de las pretensiones reclamadas, es importante precisar atendiendo al contenido de la parte considerativa del Decreto número mil treinta y seis, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se tiene que [REDACTED] prestó sus servicios como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, del uno de mayo de dos mil uno al **catorce de marzo de dos mil ocho**<sup>3</sup>, temporalidad en la que aún no se encontraba vigente la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues dicho ordenamiento fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el **veintidós de enero de dos mil catorce**, iniciando su vigencia al día siguiente veintitrés de enero, por lo que **las prestaciones que así correspondan serán analizadas en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, vigente desde el siete de septiembre del año dos mil.**

*"2021: año de la Independencia"*

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

En estudio de las pretensiones reclamadas por la parte beneficiaria; resulta **improcedente** el pago de la **pensión por viudez** que reclama [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, a razón de la última remuneración percibida por el de cujus [REDACTED] por la prestación de sus servicios.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>4</sup>, cuando ocurra la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se

<sup>3</sup> III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se desprende que al C. Jorge Inocente Hernández Rojas, con fecha 10 de marzo de 2008, le fue expedido el dictamen definitivo, mediante el cual se determina el estado de invalidez definitiva y permanente no considerado como riesgo de trabajo, dictamen emitido por el Dr. Josué Israel Acosta Uriostegui, Director General de Salud del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dependencia que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado; así mismo de la hoja de servicios expedida por el referido Ayuntamiento y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jorge Inocente Hernández Rojas, acreditando 6 años, 10 meses, 13 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, desempeñando el cargo de: Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, **del 01 de mayo de 2001 al 14 de marzo de 2008**, fecha en que le fue expedida la hoja de servicios respectiva. Por lo que se desprende que el trabajador laboró efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

<sup>4</sup> **Artículo 64.-** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esa Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Por su parte, conforme a lo previsto por el inciso b) el artículo 57 del citado ordenamiento, *"Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos: I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación con-cubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal; III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador."*

Esto es, [REDACTED] se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **la solicitud por escrito de la pensión por viudez, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, ya citados; hecho lo anterior, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, se encontrará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Consecuentemente, **se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que los haga valer en la vía y forma prevista** por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

Igualmente, [REDACTED] en su carácter de representante de la menor [REDACTED], se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **la solicitud por escrito de la pensión por orfandad en favor de su menor hija, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, ya citados; hecho lo anterior, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en sesión de Cabildo, se encontrará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Consecuentemente, **se dejan a salvo los derechos de** [REDACTED] en su carácter de representante de la menor [REDACTED] **para que los haga valer en la vía y forma prevista** por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

No obstante que al comparecer a juicio la ahora enjuiciante haya manifestado que el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve realizó la respectiva petición al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que le otorgara la pensión correspondiente, pues de las constancias que forman el expediente personal del de cujus, arriba referidas y valoradas, no se desprende que efectivamente se haya realizado tal pedimento en la fecha indicada y que a la misma haya acompañado los documentos a que se refiere el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que impide que este Tribunal se pronuncie el respecto.

Ahora bien, por cuanto al **pago de aguinaldo** que se reclama, **obran en autos los comprobantes fiscales digitales del pago de aguinaldo a favor del de cujus del ejercicio dos mil dieciocho**, documentales que no fueron objetadas por las beneficiarias promoventes y a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desprendiéndose de los mismos **el pago del aguinaldo del**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
SECRETARÍA  
AL CALIFICADO  
SALA

**ejercicio de dos mil dieciocho, a favor de** [REDACTED]

Sin embargo, la autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, nada dijo respecto del pago proporcional del aguinaldo del año dos mil diecinueve, y **de la instrumental de actuaciones no se desprende que efectivamente se haya pagado el importe correspondiente por el aguinaldo a que tuvo derecho el difunto jubilado del uno de enero al once de julio de dos mil diecinueve** -fecha de su deceso-, razón por la cual, **se ordena el pago del importe de \$14,032.19 (catorce mil treinta y dos pesos 19/100 m.n.),** que resulta de la siguiente operación aritmética;

<b>AGUINALDO</b>	
90 días x año	
\$223.71 remuneración diaria	
01 enero al 11 julio 2019=192 días	
$255/365 * 90 = 62 \text{ días} * \$223.17 = \$14,032.19$	<b>\$14,032.19</b>

**Cantidad que deberá dividirse en partes iguales a cada una de las beneficiarias.**

En contrapartida, es **improcedente el pago de vacaciones y el pago prima vacacional,** reclamados, atendiendo a que a [REDACTED] se le concedió el beneficio de la pensión por invalidez desde el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, consecuentemente, el mismo en su calidad de pensionado no tiene derecho a tales prestaciones.

Esto es así, ya que, si bien el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores gozarán de dos periodos de vacaciones por año, que cada período constará de diez días hábiles y que en esos periodos se les otorgará su retribución normal, sin embargo, dicha prestación no es una retribución adicional a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los elementos de las instituciones policiales, consecuentemente si [REDACTED] era un trabajador jubilado y se le pagaba su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOSEXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/216/2020

pensión mensual, el mismo no tenía derecho al disfrute de estas prestaciones con este carácter.

Igualmente, es **improcedente el pago de la prima de antigüedad**, reclamado, atendiendo a que a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se le concedió el beneficio de la pensión por invalidez desde el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, consecuentemente, al término de su relación laboral como elemento policiaco activo, la autoridad demandada debió pagarle tal prestación.

Circunstancia que se corrobora con el **recibo con folio 15752**, fechado el uno de abril de dos mil nueve, **por el importe de \$10,653.69 (diez mil seiscientos cincuenta y tres pesos 69/100 m.n.)**, por concepto de pago de prima de antigüedad, de vacaciones e indemnización del año dos mil ocho, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] documental que no fue objetada por las beneficiarias promoventes y a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desprendiéndose entonces que en su momento al finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue pagada la prima de antigüedad, por los años de servicios prestados en el municipio de Temixco, Morelos.

De la misma manera, es **improcedente el reclamo del pago de la despensa familiar**, demandada por las beneficiarias promoventes; esto es así ya que como se desprende del recibo de pago otorgado a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como jubilado, correspondiente al mes de julio de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, el mismo tenía una percepción mensual total de \$7,261.48 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 m.n.), que comprende el importe de \$6,711.48 (seis mil setecientos once pesos 48/100 m.n.), por concepto de sueldo y **la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de despensa, de ahí la improcedencia de su pretensión.

<sup>5</sup> Foja 173

De la misma forma, es **improcedente el reclamo del pago del seguro de vida** realizado por las beneficiarias promoventes [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite y a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de menor hija; esto es así ya que si bien la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>6</sup>, establece que en materia de seguridad social se tendrá derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental.

Pues en el caso que nos ocupa, se observa que en el expediente personal del jubilado ahora finado, obra la póliza de seguros de la aseguradora denominada Inbursa Seguros, sin fecha, relativa al consentimiento individual autoadministración, seguro grupo o colectivo de vida, en donde [REDACTED] [REDACTED] **designa como beneficiaria al cien por ciento (100%), a [REDACTED] [REDACTED]** consecuentemente, es a esta persona a la que se le deberá cubrir el importe de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, toda vez que como se desprende del acta de defunción arriba analizada y valorada el deceso del de cujus fue por muerte natural, razón por la cual es improcedente el pago reclamando a las beneficiarias [REDACTED] [REDACTED] y la menor [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que se deberá pagar a [REDACTED] [REDACTED] **A, como beneficiaria directa designada en vida por [REDACTED] [REDACTED] el seguro de vida, por el monto de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento del fallecimiento del elemento policiaco jubilado**, ya que como quedó asentado en párrafos que anteceden, el deceso del de cujus lo fue por muerte natural, circunstancia que fue certificada por el Doctor [REDACTED] [REDACTED] con cedula profesional [REDACTED] mediante certificado numero [REDACTED],

<sup>6</sup> Artículo \*54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;



resultando el importe de **\$308,040.00 (trescientos ocho mil cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas;

<b>SEGURO DE VIDA</b>	
100 meses de salario mínimo general 2019 \$102.68	<b>\$308,040.00</b>
102.68*30=\$3,080.40*100	

Es **improcedente el pago de ayuda para pasajes y ayuda para alimentación**, reclamadas por [REDACTED] en términos de los artículos 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Esto es así, pues como quedó precisado en párrafos que anteceden, [REDACTED] prestó sus servicios para el Municipio de Temixco, Morelos, como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, del uno de mayo de dos mil uno **al catorce de marzo de dos mil ocho, temporalidad en la que aún no se encontraba vigente la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el **veintidós de enero de dos mil catorce**, iniciando su vigencia al día siguiente veintitrés de enero.

Consecuentemente, si el finado [REDACTED] al prestar sus servicios para el Municipio de Temixco, Morelos, como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, no tenía como prestaciones el pago de ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, pues la posibilidad de su otorgamiento nació el veintitrés de enero de dos mil catorce -cuando ya estaba jubilado-, al cobrar vigencia la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es inconcuso que la pretensión en análisis deviene improcedente.

"2021: año de la Independencia"

Así mismo, es **improcedente el pago de los gastos funerarios** reclamado por las beneficiarias promoventes; esto es así ya, si bien la fracción XVII del artículo 53 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que se tendrá derecho a una percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales, en el caso que nos ocupa, se observa que en el expediente en que se actúa, obra a fojas ciento treinta y cinco y ciento cuarenta y uno, **la factura con folio fiscal AAA1E367-0BFF-4CAF-8FD8-64C877A26531, emitida por la denominada "Funeraria La Cruz", por el importe de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 m.n.)** y la póliza de cheque número 0000636, de la institución de crédito Santander a favor de [REDACTED], documentales que no fueron impugnadas por las beneficiarias promoventes y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, desprendiéndose de la factura citada que se pagó por concepto de ataúd y servicios funerarios para el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el importe de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por otro lado, de la póliza de cheque citada, se tiene que tal cantidad fue pagada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante cheque número 0000636, de la institución de crédito Santander, en su carácter de hermana del difunto, razón por la cual es improcedente el pago a las beneficiarias [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la menor [REDACTED] [REDACTED] pues en autos no quedó acreditado que las mismas hubieren realizado gasto funerario alguno, respecto del deceso de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Es **improcedente** la devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como el pago de los intereses generados por las aportaciones realizadas por el difunto a razón del 12% anual en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Esto es así, ya que la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

**Artículo 43.-** Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

**VI.-** Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

**Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

**XV.-** Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

**h).-** La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

**Artículo 7.-** La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

**Artículo 9.-** Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...  
**II.-** Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

**III.-** Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

Por su parte, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, señaló; *"...el finado nunca fue dado de alta ante este Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, motivo por el cual es imposible realizar la devolución de las cuotas a la hoy actora... en virtud de que el de cujus nunca aportó cuotas ante este organismo, resultando necesario resaltar que el ente obligado al que se encontraba adscrito el C. [REDACTED]*



██████████ ██████████ ██████████ no cuenta con convenio de incorporación ante este organismo, es decir, sus trabajadores no se encuentran afiliados, por ende no gozan de las prestaciones que mi representado otorga de acuerdo a lo señalado por los artículos 5 y 6 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos." (sic) (foja 115 vuelta)

Presentando para acreditar su aseveración, copia certificada del oficio número CO/SPE/DAV/534/2020, de nueve de diciembre de dos mil veinte, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto, desprendiéndose de la misma que la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, comunica a la Jefa de Departamento Técnico Normativo que ██████████ ██████████ nunca ha estado afiliado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro que el finado ██████████ ██████████ ██████████ en su calidad de servidor público Ayuntamiento de Temixco, Morelos, haya realizado aportaciones ordinarias iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 transcrito, durante el lapso en que prestó sus servicios para esa municipalidad.

En efecto, tal circunstancia no se encuentra acreditada ya que del recibo de pago otorgado a favor de ██████████ ██████████ ██████████ como jubilado, correspondiente al mes de julio de dos mil diecinueve -ya valorado-, se desprende que el mismo tenía una percepción total de \$7,261.48 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 48/100 m.n.), misma que comprendía el importe de \$6,711.48 (seis mil

"2021: año de la Independencia"



setecientos once pesos 48/100 m.n.), por concepto de sueldo y la cantidad de \$550.00 (quinientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de despensa, suma a la cual se le deduce el monto de \$1,815.37 (mil ochocientos quince pesos 37/100 m.n.), por concepto de pensión alimenticia; sin que se desprenda que efectivamente al ahora finado, haya realizado aportaciones ordinarias iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

**Es improcedente el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta la fecha del fallecimiento del de cujus y la inscripción de la actora ante el citado instituto.**

Esto es así, ya que si bien la fracción I del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>7</sup>, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, y por su parte, la fracción V del artículo 13 de la Ley del Seguro Social<sup>8</sup> establece que podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de los municipios, mediante convenio con el Instituto, en donde se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, por lo que el numeral 75 del Reglamento de la Ley del Seguro Social<sup>9</sup> establece que la incorporación

<sup>7</sup> **Artículo \*54.**- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:  
I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

<sup>8</sup> **Artículo 13.** Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

...

**V.-** Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo.

<sup>9</sup> **Artículo 75.** La incorporación voluntaria de los sujetos de aseguramiento, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, podrá ser en forma individual o colectiva.

La colectiva en favor de terceros, sólo podrá realizarse por una persona moral legalmente constituida con los que mantenga un interés jurídico.

La incorporación a que se hace referencia en los párrafos anteriores se hará a solicitud expresa de los interesados, en los términos siguientes:

...



voluntaria de los sujetos de aseguramiento, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, podrá ser en forma individual o colectiva, mediante la celebración de un convenio, el cual deberá ser suscrito por el representante legal del contratante y por el Instituto.

Por otro lado, del expediente personal del de cujus, obran las siguiente constancias; **1.-** Incapacidad por enfermedad emitida por la Dirección Pública Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, por un día del diecisiete al dieciocho de febrero de dos mil cuatro, con número de nómina 0268, al paciente [REDACTED], **2.-** Incapacidad por traumatismo craneo encefálico, emitida por la Dirección de Control y Servicios Médicos del Municipio de Temixco, Morelos, por un siete días del nueve al quince de junio de dos mil cuatro, con número de nómina 0268, al paciente [REDACTED] **3.-** Incapacidad por traumatismo craneo encefálico, emitida por la Dirección de Control y Servicios Médicos del Municipio de Temixco, Morelos, por un siete días del quince al veinticuatro de junio de dos mil cuatro, con número de nómina 0268, al paciente [REDACTED]; **4.-** Incapacidad por traumatismo satura regional temporal y párpado izquierdo, emitida por la Dirección de Control y Servicios Médicos del Municipio de Temixco, Morelos, por un cinco días del veintidós al veintiséis de junio de dos mil cuatro, con número de nómina 0268, al paciente [REDACTED] **5.-** Incapacidad por herida en mano derecha, emitida por la Subsecretaría de Salud del Municipio de Temixco, Morelos, por un dos días del nueve al diez de febrero de dos mil cinco, con número de nómina 0268, al paciente [REDACTED] **6.-** Incapacidad por herida en mano derecha, emitida por la Subsecretaría de Salud del Municipio de Temixco, Morelos, por un día del once al once de febrero de dos mil cinco, con número de nómina 0268, al paciente [REDACTED]; **7.** Formato para la credencialización y sector salud del Ayuntamiento de Temixco, Morelos 2203-2206, a nombre de [REDACTED] en su carácter de policía raso, en donde señala como sus beneficiarios a [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
LOS  
A SALA

II. La colectiva se formalizará, previa solicitud, mediante la celebración de un convenio, el cual deberá ser suscrito por el representante legal del contratante y por el Instituto, y comprenderá un mínimo de veinticinco personas.

██████████ ██████████ como cónyuge y la menor ██████████  
 ██████████ como hija<sup>10</sup>.

Documentales de las que se desprende que la atención médica que recibía el ahora difunto ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y sus beneficiarios, era otorgada por los Servicios Médicos del Municipio de Temixco, Morelos, sin estar estos inscritos a un sistema principal de seguridad social, circunstancia que se corrobora con lo señalado por en la parte considerativa del Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4659 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho<sup>11</sup>, al citar que **para efectos de acreditar el estado de invalidez que origina la solicitud de pensión**, fue presentado el Oficio No. SDHS 290/2008, de fecha 10 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Josué Israel Acosta Urióstegui, **Director General de Salud del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual emite en su favor dictamen de invalidez definitiva no considerado como riesgo de trabajo**; dependencia que **tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos de los trabajadores municipales**.

En este contexto, si en autos se acredita que tanto al de cujus como a sus beneficiarios, les era otorgada la atención médica por conducto de los Servicios Médicos del Municipio de Temixco, Morelos y no quedó acreditado en el sumario que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, tenga suscrito un convenio entre dicho ayuntamiento y el

<sup>10</sup> Fojas 215, 232 a 235 y 227 a 229

<sup>11</sup> I.- Mediante escrito presentado en fecha 24 de marzo del año 2008, ante el Congreso del Estado, el C. Jorge Inocente Hernández Rojas, por su propio derecho solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, como son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidos por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, así como **Oficio No. SDHS 290/2008, de fecha 10 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Josué Israel Acosta Urióstegui, Director General de Salud del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual emite en su favor dictamen de invalidez definitiva no considerado como riesgo de trabajo**.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se desprende que al C. Jorge Inocente Hernández Rojas, **con fecha 10 de marzo de 2008, le fue expedido el dictamen definitivo, mediante el cual se determina el estado de invalidez definitiva y permanente no considerado como riesgo de trabajo, dictamen emitido por el Dr. Josué Israel Acosta Urióstegui, Director General de Salud del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dependencia que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado**; así mismo de la hoja de servicios expedida por el referido Ayuntamiento y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Jorge Inocente Hernández Rojas, acreditando 6 años, 10 meses, 13 días, de servicio efectivo **de trabajo ininterrumpido**, desempeñando el cargo de: Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, del 01 de mayo de 2001 al 14 de marzo de 2008, fecha en que le fue expedida la hoja de servicios respectiva. Por lo que se desprende que el trabajador **laboró efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez**.



344

Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley del Seguro Social y el numeral 75 del Reglamento de dicha ley; es inconcuso que es improcedente la pretensión de las beneficiarias declaradas, en el sentido de que les sean pagadas las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de inicio de la relación administrativa y hasta la fecha del fallecimiento del de cujus, así como la inscripción de la actora ante el citado instituto.

Finalmente, **es improcedente** el pago de todas las prestaciones generadas por el finado en términos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, reclamadas por la quejosa [REDACTED], pues como quedo apuntado en párrafos que anteceden.

Esto es así, ya que si [REDACTED] prestó sus servicios para el Municipio de Temixco, Morelos, como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, del uno de mayo de dos mil uno **al catorce de marzo de dos mil ocho, temporalidad en la que aún no se encontraba vigente la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el **veintidós de enero de dos mil catorce**, iniciando su vigencia al día siguiente veintitrés de enero.

Consecuentemente, si el finado [REDACTED] al prestar sus servicios para el Municipio de Temixco, Morelos, como Policía Raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate Municipal, no tuvo acceso como prestaciones al disfrute de un seguro de vida, apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función, un bono de riesgo, el pago de ayuda para transporte, que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia, recibir préstamos

"2021: año de la Independencia"

por medio de la institución con la que al efecto se convenga, disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los convenios respectivos, en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues la posibilidad de su otorgamiento nació el veintitrés de enero de dos mil catorce -cuando ya estaba jubilado-.

En esta tesitura, **se condena a la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y al SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, a pagar la cantidad de \$14,032.19 (catorce mil treinta y dos pesos 19/100 m.n.), por concepto de aguinaldo proporcional del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del uno de enero al once de junio de dos mil diecinueve, importe que cantidad que deberá dividirse en partes iguales para cada una de las beneficiarias, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la menor [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su madre y representante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].**

Igualmente, **se condena a la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como beneficiaria directa designada en vida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento del deceso del elemento policiaco jubilado.**

Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, las autoridades

correspondientes deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>12</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **declara** a [REDACTED], en su carácter de **cónyuge supérstite** y a [REDACTED] en su carácter de **menor hija, como únicas y exclusivas beneficiarias del de cujus** [REDACTED] para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien fue pensionado por invalidez

<sup>12</sup> IUS Registro No. 172,605.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

en el Municipio de Temixco, Morelos, hasta el once de julio de dos mil diecinueve, fecha de su deceso; atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando III del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **decreta** el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de las autoridades GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS, COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **condena** a la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, a pagar la cantidad de **\$14,032.19 (catorce mil treinta y dos pesos 19/100 m.n.)**, por concepto de **aguinaldo proporcional** del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del uno de enero al once de junio de dos mil diecinueve, importe que cantidad que deberá dividirse en partes iguales para cada una de las beneficiarias, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su madre y representante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**QUINTO.-** Se **condena** a la PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, a **pagar** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria directa designada en vida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el **seguro de vida**, por la cantidad de **\$308,040.00 (trescientos ocho mil cuarenta pesos 00/100 m.n.)**, por las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

**SEXTO.-** Es **improcedente** el pago de la **pensión por viudez** que reclama [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, a razón de la última remuneración percibida por el de cujus [REDACTED] por la prestación de sus servicios, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo; consecuentemente,

**SEPTIMO.-** Se **dejan a salvo los derechos** de [REDACTED], para que los haga valer en la vía y forma prevista por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

**OCTAVO.-** Es **improcedente** el pago de la **pensión por orfandad** que reclama [REDACTED], en su carácter de representante de la menor [REDACTED] a razón de la última remuneración percibida por el de cujus [REDACTED], por la prestación de sus servicios, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo; consecuentemente,

**NOVENO.-** Se **dejan a salvo los derechos** de [REDACTED], en su carácter de representante de la menor [REDACTED], para que los haga valer en la vía y forma prevista por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

**DECIMO.-** Es **improcedente el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional**, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**DECIMO PRIMERO.-** Es **improcedente el pago de la prima de antigüedad**, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

“2021: año de la Independencia”

**DECIMO SEGUNDO.-** Es improcedente el reclamo del pago de la despensa familiar, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**DECIMO TERCERO.-** Es el pago de ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**DECIMO CUARTO.-** Es improcedente el pago de los gastos funerarios reclamado por las beneficiarias promoventes, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**DECIMO QUINTO.-** Es improcedente el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la inscripción de la actora ante el citado instituto, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**DECIMO SEXTO.-** Es improcedente la devolución de las cuotas aportadas por el finado ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como el pago de los intereses generados por las aportaciones realizadas por el difunto a razón del 12% anual en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**DECIMO SEPTIMO.-** Es improcedente el pago de todas las prestaciones generadas por el finado en términos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, reclamadas por la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conforme a las consideraciones establecidas en el Considerando V del presente fallo.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**DÉCIMO NOVENO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y con el voto particular del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/216/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL DE CUJUS [REDACTED] CONTRA EL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTRAS AUTORIDADES.

**RAZONES DEL VOTO.**

1. Esta Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está de acuerdo con el sentido de la resolución que hace la

declaración de beneficiarios y determina el pago de las prestaciones que fueron procedentes.

2. Sin embargo, me aparto del criterio tomado por mayoría que se basa en el siguiente argumento:

*"Ahora bien, no es procedente otorgar el carácter de beneficiaria a [REDACTED] toda vez que si bien comparece ostentándose como cónyuge supérstite del finado [REDACTED] y presenta para tal efecto, copia certificada del acta de matrimonio celebrado con quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] el diecisiete de marzo de dos mil ocho, misma que obra en la Oficialía 0001, del Registro Civil de Teloloapan, Guerrero, libro número 01, con número 00080, con tal documento no es procedente reconocerle el carácter de cónyuge supérstite, debido a que en el juicio contencioso que se resuelve, quedó acreditado que [REDACTED] contrajo matrimonio con el finado [REDACTED] con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, es decir, de manera anterior al celebrado con la citada [REDACTED]. Sin que obre en autos resolución judicial alguna que acredite que haya sido disuelto el vínculo matrimonial que une a [REDACTED] con el ahora difunto [REDACTED] pues como fue citado, éste fue celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos; es decir, en fecha anterior al realizado entre [REDACTED] y quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que lo fue el diecisiete de marzo de dos mil ocho, sin que tampoco obre en autos prueba alguna de la que se desprenda que [REDACTED] hubiere convivido con el difunto [REDACTED], previo a su muerte para reconocerle el derecho que reclama. Pues del expediente laboral que obra en autos, se observa la copia de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [REDACTED]; con domicilio en calle [REDACTED], colonia [REDACTED] en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, así como copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] número [REDACTED] en el municipio de Yautepec, Morelos..."*

3. Como se observa, en la razón transcrita, dijeron que no era procedente reconocer el carácter de beneficiaria a [REDACTED], porque si bien es cierto presentó copia certificada del acta de matrimonio que celebró con el de *cujus*, esta era de fecha posterior al acta de matrimonio que presentó [REDACTED], y que por ello no se le reconocía el carácter de cónyuge supérstite porque no obra en autos resolución judicial que acredite que haya disuelto el primer vínculo matrimonial.

"2021: año de la Independencia"

4. Lo que considero que es incorrecto, porque transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación con que cuenta [REDACTED] [REDACTED] previstos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su estado civil, dado que se le excluyó de obtener la declaración de beneficiaria de los derechos laborales del finado, por existir un acta de matrimonio previa y sin que se haya disuelto el primer vínculo matrimonial.

5. El procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos, es un procedimiento especial en el que no puede juzgarse cuestiones del estado civil de las personas, sino solamente proceder, con las pruebas ofrecidas por las partes, a hacer la declaración de beneficiarios, sin prejuzgar la validez o legalidad de las documentales públicas expedidas por el Registro Civil. Además, de que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre cuestiones del estado civil de las personas.

7. Por lo que considero que, debió haberse reconocido también a [REDACTED] [REDACTED] como beneficiaria de los derechos laborales de [REDACTED] [REDACTED]

SOLICITO SE INSERTE LO EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMA EL ENGROSE EL MAGISTRADO MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚAN Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MARTÍN JASSO DÍAZ.**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/216/2020, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS<sup>13</sup>.**

<sup>13</sup> De conformidad con el auto de admisión de fecha diez de noviembre de dos mil veinte. Fojas 19 y 20.



Los suscritos magistrados no compartimos el criterio de la mayoría, al haberse declarado únicamente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiarias del fallecido [REDACTED] para recibir las prestaciones que fueron procedentes conforme a derecho y que derivaron del ejercicio de la relación administrativa del occiso, quien fue pensionado por invalidez en el Municipio de Temixco, Morelos, excluyendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], madre de la menor antes mencionada.

Lo anterior es así, porque del acervo documental que integra el presente asunto, se desprende la existencia de la siguiente documentación:

- a) Acta de matrimonio certificada con folio A17 18628735, donde los datos de los contrayentes son [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos<sup>14</sup>.
- b) Acta de matrimonio certificada con folio A17 18629258 donde el acto solemne fue celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho<sup>15</sup>.

De lo anterior se acredita que, el de cujus celebró dos matrimonios, sin que se demuestre en autos la nulidad de alguno de ellos. Asimismo, tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED], comparecieron ante esta instancia como cónyuges supervivientes para reclamar los derechos del fallecido.

En este sentido, la jurisprudencia de Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el trato igualitario constituye un principio complejo que otorga a todas las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia; luego el principio de igualdad se entiende como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardando congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos

<sup>14</sup> Fojas 10 del presente asunto.

<sup>15</sup> Fojas 11

“2021: año de la Independencia”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Por lo tanto, la condición de ambas cónyuges supérstites, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], derivada de la fecha en que celebraron su matrimonio con el de cujus, **no debe implicar un trato distinto.**

Además, en el tema de la discriminación, con el que el principio de igualdad guarda íntima relación, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha definido la discriminación como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.*

Se alude, porque el solo hecho de degradar una de las relaciones maritales por el solo hecho de la fecha de su celebración, constituye un prejuicio cuando no existe constancia de la situación de hecho, la intervención de los cónyuges con dolo o mala fe y otras circunstancias que permitan determinar objetivamente si ambas comparecientes pueden tener derechos como beneficiarias, una de ellas o incluso ninguna.

Es así, porque si bien es cierto que no se puede tolerar la violación de la ley en cuanto prohíbe a las personas contraer dos o más nupcias encontrándose una vigente, también lo es, que las situaciones de hecho que en la actualidad existen en la realidad social, obligan a



juzgar con base en los derechos humanos, principalmente como se ha destacado, el de igualdad y no discriminación, además del derecho a la libre personalidad, para no incurrir en prejuicios violatorios.

Es por ello que, tomando en cuenta que el extinto [REDACTED] [REDACTED] había sido pensionado por haber prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos en su carácter de policía raso; en estricto respeto al marco legal que rige a los elementos de seguridad pública, la disposición aplicable es el artículo 6 fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

**“Artículo 6.-** Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

...  
II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. **En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;**

...  
(Lo resaltado no es origen)

Es así que, en su momento en apego la norma legal, se debió suspender el procedimiento administrativo hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, declarara a quien la corresponde el carácter de cónyuge supérstite del de cujus; toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa carece de las facultades para determinar sobre la validez o invalidez de un matrimonio, lo que ocurrió cuando en la sentencia aprobada por mayoría se excluyó de los beneficios del difunto [REDACTED] [REDACTED] a la cónyuge [REDACTED]

Ahora bien, los magistrados firmantes, en defensa del derecho humano tutelado por el artículo 4o. Constitucional<sup>16</sup> que exige el deber

<sup>16</sup> Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia....

“2021: año de la Independencia”

TJA  
REGISTRADO  
2021

del Estado de proteger a todas las familias; consideramos que relegar a [REDACTED] de los beneficios del acaecido [REDACTED] transgrede no solo el derecho humano mencionado, sino también el principio de igualdad y no discriminación, al sólo privilegiar la protección de la familia constituida entre el fallecido y [REDACTED]

Por ello, lo apegado al derecho humano constitucional y principios invocados, era que en la sentencia que por mayoría se aprobó, se decretara como beneficiarias de [REDACTED] por partes iguales a ambas cónyuges y a la menor [REDACTED].

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3<sup>AS</sup>/216/2020, promovido por [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.